



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Leandro Welgos Valencia
Demandadas	Dina María Benjumea Peña, Luz Mery Benjumea Peña y María Eva Peña Quirama y Personas Indeterminadas
Radicación	633024089001-2019-00105-00

Procede el Despacho a corregir la sentencia a través de la cual se finiquitó la instancia dentro del presente proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio donde es parte demandante LEANDRO WELGOS VALENCIA y figuran como demandados DINA MARÍA BENJUMEA PEÑA, LUZ MERY BENJUMEA PEÑA Y MARÍA EVA PEÑA QUIRAMA Y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, lo que se hará con fundamento en los siguientes

Antecedentes procesales:

Mediante sentencia del 24 de octubre de 2023, el Despacho otorgó el título de propiedad al señor Leandro Welgos Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 94461738, sobre el predio rural denominado finca "El Paraiso", ubicado en la vereda "El Cairo" del Municipio de Génova, Quindío, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-2317** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, con ficha catastral número **63302-0001-00-0007-0011-000**, con una extensión superficial de 15 hectáreas, alindado según conforme se indica en el aludido certificado de tradición.

El extremo pasivo de la litis advierte al Despacho que el área del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-2317 es superior al terreno poseído por el señor Leandro Welgos Valencia y respecto del cual operó la prescripción adquisitiva del derecho de dominio incoada, pues lo demandado y establecido por la perito en

diligencia de inspección judicial es de 12 hectáreas con 3.589 metros cuadrados, por tanto, debe corregirse el fallo en tal sentido para que suceda la mismo en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Consideraciones:

Indica el artículo 286 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En atención a lo dispuesto en el citado precepto legal, observa el Despacho que se incurrió en un lapsus calami al no indicar, sin motivo alguno, en el numeral primero del aludido fallo, que el señor Leandro Welgos Valencia adquirió únicamente un total de **12 hectáreas con 3.589 metros cuadrados**, del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-2317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, tal como fuese indicado por la perito en su informe del 26 de agosto del 2023 y demandado por el extremo activo de la litis.

En ese orden, es menester indicar que el numeral primero del fallo que data del 24 de octubre de 2023 será corregido únicamente en lo señalado en el párrafo anterior, precisándose que el predio rural de mayor extensión denominado finca “El Paraiso”, ubicado en la vereda “El Cairo” del Municipio de Génova, Quindío, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-2317** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, con ficha catastral número **63302-0001-00-0007-0011-000**, con una extensión superficiaria de 15 hectáreas, alindado según conforme se indica en el aludido certificado de tradición, se desagrega un total de 12 hectáreas con 3.589 metros cuadrados, por cuanto el señor Leandro Welgos Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 94461738, lo adquirió, con efectos erga omnes, por prescripción extraordinaria

adquisitiva del derecho de dominio, siendo del resorte del señor Registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá abrir el respectivo folio de matrícula inmobiliaria para el nuevo predio prescrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo de la parte resolutive del fallo proferido el 24 de octubre de 2023, en el proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio donde es parte demandante **LEANDRO WELGOS VALENCIA** y figuran como demandadas **DINA MARÍA BENJUMEA PEÑA, LUZ MERY BENJUMEA PEÑA Y MARÍA EVA PEÑA QUIRAMA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, radicado bajo el número 63302408900120190010500, en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **LEANDRO WELGOS VALENCIA**, titular de la cédula de ciudadanía número 94.461.738, adquirió, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y con efectos erga omnes, adquirió un total de 12 hectáreas con 3.589 metros cuadrados, del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-2317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, cuyos linderos medidas y demás circunstancias que lo individualizan de acuerdo con el certificado de tradición se haya delimitado de la siguiente manera: "Lote de terreno con una extensión superficial de 15 hectáreas alindados así: Quebrada la Machonga arriba, a la carretera a la vereda El Cairo, por la quebrada La Machonga, lindero con Jorge Jaramillo, se voltea a la derecha hasta el nacimiento de La Machonga; se sigue con el lindero de Miguel Giraldo, a la derecha, hasta encontrar el lindero con la sucesión de Álvaro Giraldo, se sigue en línea recta a encontrar el lindero con Pedro Nel Duque; se sigue en línea recta hasta encontrar el nacimiento de la quebrada El Hospital; de aquí, en línea recta hasta encontrar la carretera que conduce a la vereda El Cairo, hasta el pie de un cafetal adyacente a la casa vieja, por este cafetal lindando con la quebrada La Machonga y con predio de Alicia Jaramillo de Villegas y Francisco Villegas", bien inmueble identificado y registrado a folio de

matrícula inmobiliaria No. 282–2317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, con ficha catastral No. 63302-0001-00-0007-0011-000, este inmueble fue adquirido por las señoras Dina María Benjumea Peña, Liz Mery Benjumea Peña y María Eva Peña Quirama, mediante escritura pública No.2339 del 17/11/1995, de la Notaría Primera de Armenia, Quindío, dentro del proceso de sucesión del causante Pedro Pablo Benjumea Peláez, según anotación No. 017 del certificado de tradición.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, ordenándole la inscripción del presente fallo y la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, así como abrir el respectivo folio de matrícula inmobiliaria para el nuevo predio prescrito que se ordena desagregar del de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 282–2317. Remítasele copia auténtica del fallo con el oficio respectivo. De ser necesario el señor Registrador, aplicará lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1579 de 2012.”

SEGUNDO: DEJAR incólume los restantes numerales del fallo del 24 de octubre del 2023.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia a la parte interesada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42a0be96dc83b7ac248a734f905e8b40f36bc3dcd119592aecc3bad1b6ed60b**

Documento generado en 05/03/2024 03:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 022. FIJACIÓN: 06-03-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Marzo cinco (05) del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Resolución de Contrato
Demandante	Járrizon Andrés Gallego Vásquez
Demandado	Fernando Peña García
Radicación	633024089001-2020-00064-00

Entra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el extremo activo de la litis mediante escrito del 13 de julio del 2023, tal como fuese dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Calarcá, en proveído del 25 de enero hogaño.

1. Fundamento de la nulidad:

La parte demandada adujo lo siguiente: "La razón principal de la presente Nulidad, ocurrida por actos previos y durante el desarrollo la audiencia en que se dictó la sentencia, dice relación a la ausencia de la permanencia del dictamen, por el término mínimo de 10 días, del peritazgo rendido por el perito designado por el (sic) despacho, lo que significa una flagrante vulneración de los cánones dispuesto en la legislación nacional Vigente, en este caso el Art. 231 del C.G. del Proceso, que dispone que el dictamen permanecerá en secretaría, en este caso en el expediente, hasta la fecha de celebración de la audiencia respectiva, la cual sólo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen".

Continúa exponiendo: "Así las cosas, de manera palmaria se puede evidenciar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Génova, omitió dar cumplimiento a las reglas procedimentales de orden público, que lo obligan a realizar ciertos actos relacionados con la prueba pericial decretada de oficio.

Por otra parte y para rematar, pese a estar presente el perito durante el curso de la audiencia del pasado 11 de julio, el señor Juez determina no permitir la sustentación del dictamen, a fin de darle oportunidad, por lo menos, a las parte de interrogarlo. Bajo este panorama el peritazgo está viciado de Nulidad y es ineficaz para el litigio, de tal suerte que no debió haber sido tenido en cuenta y menos ser el sustento de algunas de las resoluciones dispuestas en el fallo de primera instancia".

2. Postura del demandante:

Mediante proveído del 08 de febrero del 2024, se corrió traslado al extremo activo de la Litis, respecto de la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada, exponiendo que en el decurso de la audiencia llevada a cabo el día 11/07/2023 ninguna manifestación hizo al respecto, pese a que el Juzgado les indagó al respecto, por lo que tuvo oportunidad para hacer algún reparo y guardó silencio, siendo "temerario y de mala fe", oponiéndose a dicha nulidad.

3. Consideraciones:

De conformidad con las previsiones del artículo 133 del Código General del Proceso, se tiene que las causales de nulidad allí previstas deben cumplir con los elementos de taxatividad o especificidad, es decir, debe encontrarse tipificada de manera inequívoca en el régimen de nulidades del Estatuto General Procesal, pues ante la ausencia de éste elemento fundamental la parte que pretenda alegarla, no tiene sustento legal sobre el cual funde su pedimento, tal como acaece en el evento presente.

En efecto, el 11 de julio del año retropróximo tuvo lugar la audiencia contenida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en cuyo desarrollo, específicamente la etapa inherente con el control de legalidad a que alude el artículo 132 ibídem, se dispuso por el Despacho que no había lugar a tomar correctivo alguno por cuanto el proceso venía siendo tramitado con sujeción al debido proceso, no vislumbrando irregularidades, de ahí que al indagarse a las partes sobre el particular manifestaron conformidad, pues ningún reparo hicieron, siendo la oportunidad propicia para ello.

Del mismo modo, se dio aplicación a lo previsto en el artículo 372, numeral 9° del Código General del Proceso, sin que los extremos de la Litis, a través de sus apoderados, hubiesen realizado reparo alguno, puesto que a juicio del Despacho con la prueba existente podía decidirse de fondo, como efectivamente acaeció.

Ahora bien, como la parte demandada funda su pedimento de nulidad respecto al dictamen pericial que oficiosamente dispusiese el Despacho, del cual se corrió traslado a los extremos de la litis por el término de tres (03) mediante auto del 23 de marzo del 2024 (ver

archivo 44 del expediente electrónico), habiendo guardado silencio, es menester señalar que de aquella data hasta cuando tuvo lugar la audiencia en la que se emitió sentencia, transcurrió un término superior al de diez (10) días señalado en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Cosa bien distinta es la actualización de los valores justipreciados por el perito, que se hiciera ulteriormente ante requerimiento del Despacho, la cual en momento alguno afecta la esencia de la experticia, dado que desde la presentación del dictamen a la fecha en que tuvo lugar la audiencia habían transcurrido varios meses del 2023, de ahí que lo propendido era tener dichos valores actualizados a junio del citado año, de tal forma que el fallo donde tal probanza fue tenido en cuenta, fuera respetuoso del principio de equidad, a que alude el artículo 230 de la Carta Magna, por lo que a juicio de este Despacho no se vislumbra irregularidad sustancial alguna que socave las bases del debido proceso, como ligeramente lo plantea el extremo pasivo de la Litis.

Se dice lo anterior por cuanto las nulidades deben gobernarse por el principio que jurisprudencialmente se denomina de **Trascendencia** en virtud del cual la nulidad no puede solicitarse simplemente en defensa de la ley, es indispensable demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del proceso, es decir, que realmente se esté vulnerando un mandato superior al momento de alegar la nulidad, situación que brilla por su ausencia puesto que la parte que la está alegando no esgrimió argumento razonablemente en torno a la forma como se ve afectada por el hecho generador de la misma, siendo evidente que con su actuar en el decurso de la mentada audiencia la convalidó.

Al respecto la Corte Constitucional en Auto No. 186A del 29 de abril del 2021, indicó lo siguiente:

“Ese principio de trascendencia también significa que la vulneración alegada para que tenga potencia de anulación, sea significativa y trascendental respecto de la decisión adoptada, es decir, que tenga repercusiones sustanciales¹. Cuando no existe ese impacto efectivo en la garantía del derecho al debido proceso, la petición de nulidad está llamada a fracasar.”

¹ Auto 054 de 2004. Fundamento Jurídico 3.

Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que el supuesto error de procedimiento aludido en el escrito de nulidad, podría encasillarse en el contemplado en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, "*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*", es menester señalar que el Despacho haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 372, numeral 9° ibídem, anunció a las partes que prescindiría de la práctica de pruebas por cuanto con las existentes podía decidirse de fondo, habiendo ambos extremos de la Litis mostrado su aquiescencia, siendo ese instante propicio para que la parte demandada hubiese exteriorizado algún reproche al respecto. Al contrario, se le dio la oportunidad de presentar sus alegaciones y, por ende, el fallo emitido en esta instancia se hallaba acorde a la excepción de fondo propuesta en la contestación de la demanda, inherente con la "*Nulidad del contrato de promesa de compraventa por ausencia de requisitos legales*", evidenciándose que resulta sorpresivo un planteamiento nulitatorio de esta naturaleza, máxime cuando en el hipotético caso de vislumbrarse alguna irregularidad, la misma es intrascendente, amén de haberse subsanado en los términos del Parágrafo del canon citado.

Por lo brevemente discurrido, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la nulidad deprecada por la parte demandada dentro del presente proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovido el señor JARRIZON ANDRES GALLEGO VÁSQUEZ, en contra de FERNANDO PEÑA GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Calarcá, Quindío, para que desate el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el día 11 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

German Calderon Aroca

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cdaa6c0ca1eafeb676f1248fae5e07e12bb4d1026b2cf076d3a16c25bdf995**

Documento generado en 05/03/2024 10:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 022. FIJACIÓN: 06-03-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

Cinco (5) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada	Lilia Dolores Conde Alape
Asunto	Termina proceso por pago total
Radicación	633024089001- 2022-00018 -00

Seria del caso entrar a resolver sobre las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la parte demandada con la contestación de la demanda, sino fuera porque el Banco Agrario de Colombia S.A., remitió vía correo electrónico memorial en el que hace solicitud de terminación por pago total del proceso, razón por la que no tendría sentido declarar una nulidad, si el demandante dentro de esta causa está solicitando la culminación del mismo.

Ahora veamos, dentro del presente proceso, solicitan el apoderado general y el apoderado judicial de la entidad ejecutante, la terminación del proceso por pago total de las obligaciones número 725054300070756, 725054300070906 y 725054300070836 contenidas en los pagarés 054306100004975, 054306100004976 y 054306100004977 respectivamente.

Como quiera que la petición se allana a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Se ordenará el desglose y la entrega a la parte ejecutada de los pagarés No. 054306100004975, 054306100004976 y 054306100004977, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO**
MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el pago total de las obligaciones número 725054300070756, 725054300070906 y 725054300070836 contenidas en los pagarés 054306100004975, 054306100004976 y 054306100004977 respectivamente, cobradas dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora LILIA DOLORES CONDE ALAPE identificada con cédula de ciudadanía No. 24.672.724.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas sobre las sumas de dinero depositadas a nombre de la demandada LILIA DOLORES CONDE ALAPE identificada con cédula de ciudadanía No. 24.672.724 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT y demás, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ORDENA el desglose de los pagarés No. 054306100004975, 054306100004976 y 054306100004977, y su entrega a la señora LILIA DOLORES CONDE ALAPE, para lo cual deberán aportar los emolumentos necesarios. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Ejecutoriada y en firme la decisión, háganse las anotaciones en los libros respectivos y archívese el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425e8728234b51e42ec22ee1adf9aab56ad9ef9ed1f8751517ac33c7dbb04f9e**

Documento generado en 05/03/2024 10:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 022. FIJACIÓN: 06-03-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA: la dejo para informar al señor juez que el término solicitado por la parte actora, en la cual se decretó la suspensión del presente proceso se encuentra vencido, y el mismo transcurrió en silencio absoluto; es de anotar que no se había realizado esta constancia en atención a que en auto que autorizó suspensión del proceso, se anotó hasta que fecha iba la misma. A Despacho del señor Juez para su conocimiento y a fin de que se sirva proveer.

Génova, Quindío, febrero 29 de 2024.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.

John Fredy Martínez López

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA-QUINDÍO

Cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Avanza
Demandadas	Liliana Téllez González Doris Alzate Marulanda
Asunto	Levanta suspensión
Radicación	633024089001- 2022-00031 -00

Teniendo en cuenta que el término de suspensión de la presente actuación se encuentra vencido, téngase por reanudado el proceso de conformidad con el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso y pase el legajo a Despacho a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abbaebf3929caaba58f167cdc54b69754eef5c9828b3644badd69a53720353c**

Documento generado en 05/03/2024 03:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 022. FIJACIÓN: 06-03-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA: Informo al señor juez que el día 6 de febrero de 2024, se recibió memorial proveniente de las partes, solicitando el desistimiento del presente proceso. Sírvase proveer.

Génova, Quindío, 29 de febrero de 2024.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a vertical line extending downwards.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	RODRIGO GARAY HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	MARÍA GRACIELA, MARÍA CRUZANA, GILMA, JAIRO, OLGA y NELLY CADAVID TOBÓN
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES
RADICACIÓN:	633024089001-2022-00048-00

En escrito que precede suscrito por el demandante y su apoderado judicial, dentro del presente proceso, manifiestan que desisten de continuar con el proceso, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera:

Del contenido de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, se desprenden como presupuestos para la viabilidad y procedencia del desistimiento de las pretensiones, los siguientes: a) que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, b) que si el desistimiento se hace a través de apoderado judicial, éste, tenga facultad expresa para el efecto, y c) que se trate de persona capaz.

Del estudio del expediente contentivo de la actuación, así como del memorial que motiva este pronunciamiento, se evidencia la concurrencia íntimamente relacionados entre sí, de los presupuestos que estructuran la figura jurídica del desistimiento, pues en este asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; las personas que formularon el pedimento que ahora ocupa la atención del Despacho, son las partes y su apoderado que tienen facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder conferido; el actor por el hecho de ser persona natural, tiene capacidad para disponer libremente de sus derechos.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, por consiguiente, este proveído en sus efectos se asimila a los de aquella.

Significa lo anterior, que se accederá a la solicitud formulada y consecuentemente, se decretará, por desistimiento de la demanda, la terminación y el archivo de este proceso.

Se ordenará igualmente, el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 282- 12004, para cuyo efecto se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, comunicándole lo pertinente.

No habrá condena en costas, de conformidad con el inciso 4º, numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, por los argumentos precedentemente consignados, y con los efectos que él conlleva, el DESISTIMIENTO de las pretensiones en contra de las demandadas MARÍA GRACIELA, MARÍA CRUZANA, GILMA, JAIRO, OLGA Y NELLY CADAVID TOBÓN.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso y el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 282- 12004. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, comunicándole lo pertinente.

CUARTO:NO CONDENAR en costas, de conformidad con el inciso 4º, numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c591df7adb636a018aaad36bcee146bc71e9d8ff9e71a41adb1e9e762b4401d1**

Documento generado en 05/03/2024 10:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 022. FIJACIÓN: 06-03-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión Doble Intestada
Demandante	Luz Mercedes, María Yolanda y Miguel Ángel Franco Ceballos
Causante	José Néstor Franco Betancourt y Sofeiba Ceballos de Franco
Radicación	633024089001-2023-00081-00

Cumplido con el trámite previsto para el emplazamiento de Personas Indeterminadas que se crean con derecho a participar de la sucesión intestada de los causantes José Néstor Franco Betancourt y Sofeiba Ceballos de Franco, procede el Juzgado a nombrar a la abogada CLAUDIA LORENO LÓPEZ RAVE, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.586.870 y portadora de la tarjeta profesional No.- 167.713 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza a través del correo electrónico clau.lore522@hotmail.com, dirección calle 41 No. 24-54 Of. 211 Ed. Camino Real de Calarcá, Quindío, como curadora ad-litem para que represente a las personas indeterminadas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia.

Notifíquesele la designación al profesional designado, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9505a1363c3951216d08b9f2f76bd40273e0979a373c579c0007e713b15326e1**

Documento generado en 05/03/2024 10:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 022. FIJACIÓN: 06-03-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que dentro del presente proceso “EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA” con radicado 2023-00112-00, se hace solicitud de medida cautelar, por lo tanto, el auto no es público.

Génova Q., 06 de marzo del 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFM', written in a cursive style.

John Fredy Martínez López

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Juan de la Cruz Morales
Asunto	Termina proceso por NOVACIÓN
Radicación	633024089001- 2023-00127 -00

En escrito que precede suscrito por el Doctor ANDRÉS ALEJANDRO HENAO IDÁRRAGA, en su calidad de representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y por la Dra. ANGÉLICA MARÍA ARICAPA ARIAS apoderada general del mismo banco, solicitan la terminación del proceso por novación de la obligación ejecutada, en virtud de que el codemandado JUAN DE LA CRUZ MORALES, ha adquirido con la entidad ejecutante una nueva obligación (crédito hipotecario), haciendo extinguir la deuda que hoy se cobra, lo cual incluye capital, intereses y costas del proceso, circunstancia por la cual imploran, el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble propiedad del demandado.

Dicha solicitud de terminación está acompañada de los anexos que acreditan la aprobación del trámite número 56709868 mediante Acta 19 del 01 de febrero del 2024, que normaliza la obligación 725054010138099, garantizada con el pagaré 054016100009721, que es objeto de cobro en este proceso.

Como la solicitud inicial se atempera prescripciones consagradas en los artículos 1687, 1688, 1689, 1690-1 y 1693 del Código Civil y subsiguientes, en armonía con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud impetrada, toda vez que de la misma, se desprende la concurrencia de los requisitos que estructuran la figura jurídica de la novación, como forma de terminación del proceso. En efecto, tanto la jurisprudencia como la doctrina, han convenido coherentemente que para que la novación surta efecto, son necesarios tres elementos, a saber: (i) la existencia

de una obligación anterior, (ii) la existencia de una obligación nueva; y, (iii) la intención novatoria de las partes, requisitos éstos que concurren en el caso sub examine, de acuerdo con la documental allegada.

En este orden de ideas y con fundamento en lo establecido en el artículo 1687 del Código Civil, debe señalarse que la novación como figura jurídica es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, quedando ésta última extinguida, circunstancia que inevitablemente deriva en la carencia actual del objeto de litigio debido a su extinción, siendo entonces, procedente la terminación del proceso ante la inexistencia de causa para demandar.

Consecuente con lo anterior, se declarará la extinción de la obligación demandada (art. 1687 Código Civil), así como el levantamiento del embargo que recae sobre el bien aprehendido en el proceso, la terminación y el consecuente archivo de la actuación, tal como ha sido solicitado por el extremo activo de la litis.

Por último, se ordena el desglose de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., la cual puede ser retirada por el apoderado de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extinguida, por novación, la obligación que dio origen a este proceso de ejecución singular de menor cuantía formulado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor JUAN DE LA CRUZ MORALES, por los argumentos precedentemente consignados.

SEGUNDO: DECLARAR el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien aprehendido en el proceso. Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, la cual puede ser retirada por el apoderado de la entidad demandante.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído. Hacer las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025cbcc77d5bc1dd35a22610cb61917f5e15b4ad57f06b17d9c71cbaebb22e12**

Documento generado en 05/03/2024 10:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 022. FIJACIÓN: 06-03-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**